

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00425-00  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS ALONSO ORTIZ  
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE – ESE RED  
DE SERVICIOS DE SALUD DE I NIVEL DEL  
GUAVIARE

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de los llamados en garantía, se dispone lo siguiente:

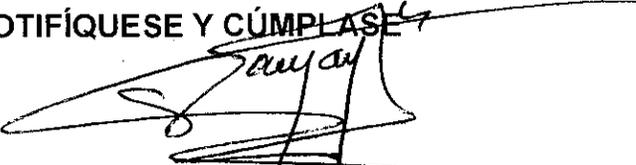
Por haberse presentado oportunamente, **téngase por contestado el llamamiento en garantía** por parte de la Compañía de Seguros la PREVISORA S.A., fls. 30 al 46.

De acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 892159 del 29 de octubre de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado a la Dra. ÁNGELA MARÍA LÓPEZ CASTAÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.819.581 y T.P. 117.450 del C.S.J.

En consecuencia, se reconoce personería a la Dra. ÁNGELA MARÍA LÓPEZ CASTAÑO, como apoderada de la Compañía de Seguros la PREVISORA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

**Por Secretaría**, conforme a lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte llamada en garantía.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 29 de octubre de 2018. se notifica por anotación en estado N° ~~41~~ del 30 de octubre de 2018.

  
JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00103-00  
DEMANDANTE: MARÍA STELLA MUNERA GARCÍA  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL

Acéptese la excusa médica presentada por la doctora Nancy Constanza Niño Manosalva en su calidad de apoderada sustituta de la parte demandada – fl. 61 -, como justa causa a su inasistencia a la Audiencia Inicial celebrada el pasado 4 de septiembre de 2018 (folios 50 al 58).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 29 de octubre de 2018, se notifica por  
anotación en estado N° 41 del 30 de octubre de 2018

  
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00220-00  
DEMANDANTE: NADIA CAROLINA PÉREZ MEDINA  
DEMANDADOS: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE  
VILLAVICENCIO ESE

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de los llamados en garantía, se dispone lo siguiente:

Por haberse presentado oportunamente, **téngase por contestada la demanda** por parte del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO ESE, fls. 368 al 394.

De acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 891214 del 29 de octubre de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. BERNARDO EMILIO VELA CIFUENTES, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.235.855 y T.P. 67.621 del C.S.J.

En consecuencia, se reconoce personería al Dr. BERNARDO EMILIO VELA CIFUENTES, como apoderado del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO ESE., en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

Por **Secretaría**, conforme a lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 29 de octubre de 2018, se notifica por anotación en  
estado N° ~~41~~ del 30 de octubre de 2018.

  
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00242-00  
DEMANDANTE: CÉSAR AUGUSTO PALACIOS WILCHES  
DEMANDADOS: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA –  
UDEC y AIM

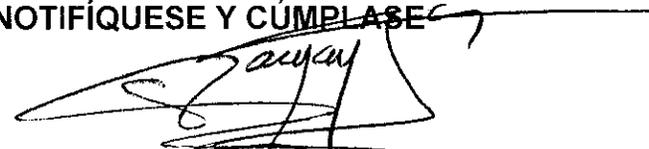
Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Por haberse presentado oportunamente, **téngase por contestada la demanda** por parte de la Agencia para la Infraestructura del Meta – AIM. (fls. 173 a 180).

De acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 890721 del 29 de octubre de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. EDILBERTO OLAYA MURILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.341.659 y T.P. 117.417 del C.S.J.

En consecuencia, se reconoce personería al Dr. EDILBERTO OLAYA MURILLO, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para del acto de delegación, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 29 de octubre de 2018, se notifica por anotación en  
estado N° 41 del 30 de octubre de 2018.

  
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00242-00  
DEMANDANTE: CÉSAR AUGUSTO PALACIOS WILCHES  
DEMANDADOS: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA –  
UDEC y AIM

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de los llamados en garantía, se dispone lo siguiente:

Por haberse presentado oportunamente, **téngase por contestado el llamamiento en garantía** por parte de la Compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., fls. 26 al 69.

De acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 890828 del 29 de octubre de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado a la Dra. ÁNGELA MARÍA LÓPEZ CASTAÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.819.581 y T.P. 117.450 del C.S.J.

En consecuencia, se reconoce personería a la Dra. ÁNGELA MARÍA LÓPEZ CASTAÑO, como apoderada de la Compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

**Por Secretaría**, conforme a lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte llamada en garantía.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFÓ ARIZA MAHECHA**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



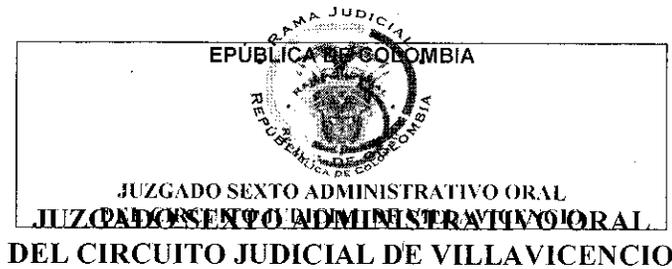
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 29 de octubre de 2018, se notifica por anotación en  
estado N° 41 de 30 de octubre de 2018.

  
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Villavicencio, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00248-00  
DEMANDANTE: YEISSON JAVIER HERNÁNDEZ CRUZ  
DEMANDADOS: HOSPITAL LOCAL DE PUERTO LÓPEZ

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Por haberse presentado oportunamente, **téngase por contestada la demanda** por parte del HOSPITAL LOCAL DE PUERTO LÓPEZ E.S.E. (fls. 227 a 239).

De acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 881695 del 25 de octubre de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. YOVIR ALBERTO MONROY PALACIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.067.373 y T.P. 137.261 del C.S.J.

En consecuencia, se reconoce personería al Dr. YOVIR ALBERTO MONROY PALACIO, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

**Por Secretaría**, conforme a lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha ~~29~~ de octubre de 2018, se notifica por anotación en estado N° ~~11~~ del ~~30~~ de octubre de 2018.

  
JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00248-00  
DEMANDANTE: YEISSON JAVIER HERNÁNDEZ CRUZ  
DEMANDADOS: E.S.E. HOSPITAL MUNICIPAL DE PUERTO  
LÓPEZ

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de los llamados en garantía, se dispone lo siguiente:

Por haberse presentado oportunamente, **téngase por contestado el llamamiento en garantía** por parte de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., fls. 31 a 145.

De acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 881780 del 25 de octubre de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado a la Dra. SARA PAULINA GRISALES QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.458.062 y T.P. 289.434 del C.S.J.

En consecuencia, se reconoce personería a la Dra. SARA PAULINA GRISALES QUINTERO, como apoderada de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

**Por Secretaría**, conforme a lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte llamada en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA  
Juez

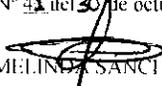
REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha ~~29~~ de octubre de 2018, se notifica por anotación en  
estado N° ~~41~~ del ~~30~~ de octubre de 2018.

  
JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO  
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00364-00
DEMANDANTE:	VICENTE RODRÍGUEZ NIÑO
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Por haberse presentada oportunamente, **téngase por contestada la demanda** por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

De acuerdo con los Certificados de Antecedentes Disciplinario No.885.513 y 885.610 del 26 de octubre de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión al abogado a los Dres. MICHAEL ANDRÉS VEGA SILVA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 80.041.299 y T.P. 226.101 del C.S.J. y NANCY CONSTANZA NIÑO MANOSALVA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.121.824.501 y T.P. 247.736 del C.S.J.

En consecuencia, se reconoce personería al Dr. MICHEL ANDRÉS VEGA SILVA como apoderada principal de la parte demandada y a la Dra. CONSTANZA NIÑO MANOSALVA, como apoderada suplente de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

**Por Secretaría**, conforme a lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

Finalmente, respecto del escrito presentado por la apoderada de la parte demandante visible a folios 98 al 123 el cual constituye una reforma a la demanda, no se tiene en cuenta por haberse formulado por fuera del término establecido en el

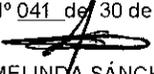
artículo 173 de la ley 1437 de 2011, conforme lo ha precisado la Jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

Proyectó: MAJ.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b> NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 29 de octubre de 2018, se notifica por anotación en Estado N° 041 de 30 de octubre de 2018.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>
--

<sup>1</sup> Sección Primera del Consejo de Estado, Auto de septiembre de 2013, Radicado 11001 03 24 000 2013 00121



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00366-00  
DEMANDANTE: MANUEL JAIRO ROJAS  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Sea lo primero aclarar que el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante visible a folios 62 al 87, el cual constituye una reforma a la demanda, no se tiene en cuenta por haberse formulado por fuera del término establecido en el artículo 173 de la ley 1437 de 2011, conforme lo ha precisado la Jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup>.

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Téngase por NO contestada la demanda por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

El Despacho señala fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** la cual se realizará el **MARTES TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LA HORA DE LAS 8:00 AM.**, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

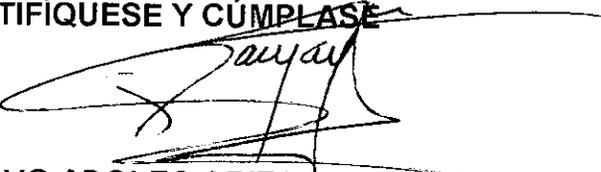
Se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2º del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma;** en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

<sup>1</sup> Sección Primera del Consejo de Estado, Auto de septiembre de 2013, Radicado 11001 03 24 000 2013 00121

La presente decisión **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos**, de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

Proyectó: M.A.J.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b> NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 29 de octubre de 2018, se notifica por anotación en Estado N° 041 del 30 de octubre de 2018.</p> <p> JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO Secretaria</p>
---



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00374-00  
DEMANDANTE: INVIAS  
DEMANDADOS: CONSORCIO MTR3 – JOSE  
GULLERMO GALAN VÍAS Y  
CANALES S.A.S

**1. Objeto de la Decisión:**

Se pronuncia el despacho en relación con el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante en demanda de reconvención contra el auto del 6 de agosto de 2018 (folios 15 al 16).

**2. Antecedentes:**

Mediante providencia del 6 de agosto de 2018, se rechazó la presente demanda de reconvención (folios 15 - 16):

El 13 de agosto de 2018, el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de reposición contra la providencia antes anotada, actuación respecto de la cual se corrió traslado, de conformidad con lo establecido en los artículos 110, 319 y 326 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P. (folio 84), sin embargo la parte demandada guardó silencio.

**3. Consideraciones:**

Respecto al recurso de reposición el artículo 242 de la ley 1437 de 2011 – CPACA, dispone:

*“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil...” (Subrayado fuera del texto original).*

Por disposición expresa del numeral primero ibídem, el auto que rechace la demanda la demanda es susceptible de apelación.

En virtud de las normas transcritas, resulta evidente que el auto del 6 de agosto de 2018, no es susceptible de recurso de reposición, por cuanto el mismo es apelable.

En consecuencia, se rechazará por improcedente el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en reconvención.

De otra parte, procederemos a efectuar el respectivo análisis fáctico y jurídico, para determinar si se debe conceder o no el recurso de apelación interpuesto.

Como se indicó anteriormente, el numeral 1º del artículo 243 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011, indica que es apelable, en el efecto suspensivo, el auto que rechace la demanda.

Luego, el recurso de apelación sí es procedente, por cuanto se está recurriendo el auto de fecha 6 de agosto de 2018 (folios 15 al 16), mediante el cual se rechazó la demandada de reconvención.

A su vez, el artículo 244 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011, dispone:

*“La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos, se sujetará a las siguientes reglas:*

*...  
Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado...” (Negrita y subraya fuera de texto).*

El auto que rechazó la demanda fue notificado por Estado No. 29 del 8 de agosto de 2018; razón por la cual, el término de tres (03) días para interponer y sustentar el recurso de apelación por escrito, venció el 3 de agosto de 2018.

La parte demandante, presentó y sustentó su recurso de apelación, mediante memorial radicado el día 3 de agosto de 2018 (folios 17 al 24).

Lo anterior nos permite concluir que el recurso de apelación que nos ocupa es procedente y fue sustentado oportunamente, razón por la cual, se procederá a concederlo, en el efecto suspensivo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante por improcedente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en reconvención (folios 17 al 24), contra el auto de fecha 6 de agosto de 2018 (folios 15 al 16), mediante el cual se rechazó la demandan de reconvención, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, remítase de manera inmediata el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 29 de octubre de 2018, se notifica por anotación en estado N° 040 del 30 de octubre de 2018.



JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-000-2017-00388-00  
DEMANDANTE: ANDERSON GENARO HERNÁNDEZ BOBADILLA Y OTROS  
DEMANDADOS: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS ELECTRIFICADORA DEL META Y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS S.A.

El Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de admitir el llamamiento en garantía propuesto por la apoderada de la Electrificadora del Meta S.A. ESP dentro del término de traslado para la contestación de la demanda en contra de la Compañía de Seguros Generales la PREVISORA S.A.

Sin embargo, una vez revisados cada uno de los requisitos formales que debe contener la figura del llamado en garantía, encuentra el Despacho que en el presente asunto se omitió dar cumplimiento a lo ordenando en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, en consideración a que no se indicó los fundamentos de derecho por los cuales considera que dicha Compañía debe ser llamada a responder ante una eventual condena en su contra.

Por último es pertinente señalar, que a pesar de que ni el C.P.A.C.A, ni el Código General de Proceso prevén la figura de la inadmisión del llamamiento, el Consejo de Estados ha precisado que cuando se observe la carencia de algunos de los requisitos formales en el escrito del llamamiento, es procedente su inadmisión, dando prevalencia al derecho sustancial y el acceso a la administración de justicia<sup>1</sup>.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá el escrito de llamamiento garantía, con el fin de que la parte demandada - Electrificadora del Meta S.A. ESP subsane lo yerros de los que adolece su solicitud.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

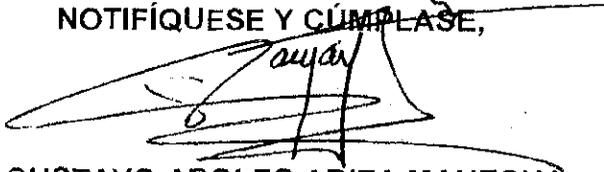
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir el llamamiento en garantía presentado por la apoderada de la Electrificadora del Meta S.A. ESP contra de la Compañía de Seguros la PREVISORA S.A.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, auto de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil once (2011), Radicación número: 41001-23-31-000-2009-00255-01(1538-10).

**SEGUNDO:** Concederle a la parte demandada un término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane los yerros de los que adolece su escrito de llamamiento en garantía, **so pena de su rechazo.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**

**Juez**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 29 de octubre de 2018, se notifica por  
anotación en estado N° 041 del 30 de octubre de 2018.

  
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-000-2017-00388-00
DEMANDANTE:	ANDERSON GENARO HERNÁNDEZ BOBADILLA Y OTROS
DEMANDADOS:	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS ELECTRIFICADORA DEL META Y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS S.A.

Se procede a resolver sobre la reforma de la demanda formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, **de acuerdo con el siguiente análisis fáctico y jurídico:**

En atención al informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se observa que a folios 367 al 377 del expediente, obra memorial radicado el día 9 de julio de 2018, suscrito por la apoderada de la parte demandante, mediante el cual modifica las pretensiones y los hechos al libelo inicial.

De manera que, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 173 del CPACA, según el cual la reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que éstas se fundamentan o a las pruebas, (*subrayas fuera de texto*), correspondiendo en consecuencia admitir la reforma de la demanda propuesta por la parte actora y ordenar el respectivo traslado a la parte demandada conforme lo dispone el numeral 1° ibídem.

En consideración a lo antes anotado, el Juzgado Sexto Administrativo de Oral del Circuito de Villavicencio,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admitir la reforma de la demanda, presentada el día 9 de julio de 2018, conforme se observa a folios 367 al 377.

**SEGUNDO:** Mediante notificación por estado, córrase traslado de la reforma de la demanda a la Nación – Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la Electrificadora del Meta S.A. ESP, por el término de quince (15) días.

**TERCERO:** Notifíquese por Estado el presente auto, a las demás partes intervinientes en el presente proceso, esto es, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con el numeral 4 del artículo 93 de la Ley 1564 de 2012- C.G.P

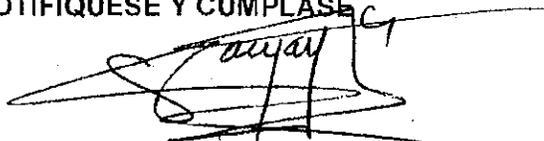
**CUARTO:** Una vez cumplido el término señalado en el numeral segundo de este proveído, reingrésese el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

**QUINTO:** Reconocer personería a la Dra. Yael Marlene Calderón Traslaviña, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.382.004 y Tarjeta Profesional No.

89.679 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la Electrificadora del Meta S.A ESP, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 391 al 396 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

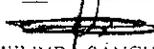
**SEXTO:** Reconocer personería a la Dra. Martha Inés Rita Fernández Molina, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.463.178 y Tarjeta Profesional No. 181.754 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 567 al 569 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

<b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b>

<b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b>
NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 29 de octubre de 2018, se notifica por anotación en Estado N° 41 del 30 de octubre de 2018.
 <b>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO</b> Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00400-00  
DEMANDANTE: COLTANQUES S.A.S.  
DEMANDADOS: NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS  
Y TRANSPORTES

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado del demandado, se dispone lo siguiente:

Por haberse presentado oportunamente, **téngase por contestada la demandada** por parte de la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, fls. 150 al 240.

De acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 891026 del 29 de octubre de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. HAIVER ALEJANDRO LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 79.944.877 y T.P. 137.114 del C.S.J.

En consecuencia, se reconoce personería al Dr. HAIVER ALEJANDRO LÓPEZ, como apoderada de la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

**Por Secretaría**, conforme a lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

De otra parte no se acepta la renuncia presentada por la abogada SANDRA OFELIA SERNA CASTRO, al poder que le había sido conferido por la empresa COLTANQUES S.A.S, por cuanto no reúne el requisito señalado en el inciso cuatro del artículo 76 de la Ley 1564 de 2012, como quiera que no se acompañó copia de la comunicación enviada a su poderdante informándole de su renuncia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA

Juez

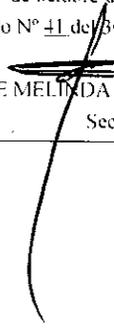
REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 29 de octubre de 2018, se notifica por anotación en  
estado N° 41 de 30 de octubre de 2018.

  
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00405--00  
DEMANDANTE: JOSÉ MANUEL ROMERO CONTRERAS y  
OTROS  
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y OTRO  
LLAMADO EN GARANTÍA: MADELEYNE ALAPE RINCÓN y OTROS

El Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de admitir el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado judicial de la Empresa Social del Estado del Municipio de Villavicencio, dentro del término de traslado para la contestación de la demanda, **de acuerdo con el siguiente análisis fáctico y jurídico:**

En el término de traslado para la contestación de la demanda, el apoderado de la Empresa Social del Estado del Municipio de Villavicencio, solicitó se llame en garantía a los Médicos Generales Madeleyne Alape Rincón, Gabriel Ricardo García Torres, Wilson Criselio Buitrago Osma y Jorge Ariel Nieto Ordoñez. Adicionalmente, solicita se llamen en garantía a las aseguradoras Seguros del Estado S.A., Mi Protección Médico Integral S.A. y a la Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación – SCARE.

**CONSIDERACIONES**

El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto exigir de un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

El artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., prevé que durante el traslado de la demanda, la parte demandada deberá contestar la demanda y si es su deseo, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvenición.

Dicha figura se encuentra regulada expresamente por el artículo 225 de la citada Ley 1437 de 2011, el cual indica lo siguiente:

*“Artículo 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*”

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

*El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

*La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

*3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

*La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen. (Subrayado fuera del texto original)*

Por su parte el artículo 19 de la Ley 678 de 2001, precisa lo siguiente:

*"ARTÍCULO 19. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se dedica la responsabilidad de la administración y la del funcionario.*

*PARÁGRAFO: La entidad pública no podrá llamar en garantía al agente si dentro de la contestación de la demanda propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor." (Subrayado fuera del texto original)*

De la norma transcrita se advierte, que en los procesos de responsabilidad en contra del Estado, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, tienen la posibilidad de solicitar el llamamiento en garantía del agente frente **al que aparezca prueba sumaria de la responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave**, esto es con el fin de que dentro del mismo proceso se decida la responsabilidad de la entidad y la del funcionario correspondiente.

Sobre este tema se pronunció la Sección Tercera del Consejo de Estado el 28 de julio de 2010, en el proceso de radicación número 15001-23-31-000-2007-

00546-01, con ponencia de la Consejera Ruth Stella Correa Palacio, al respecto sostuvo:

*“Por otra parte, en los procesos de reparación directa, en los relativos a controversias contractuales y en los de nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad demandada puede llamar en garantía con fines de repetición al agente estatal cuya actuación se está adelantando el juicio de responsabilidad del Estado, siempre que presente prueba sumaria del actuar doloso o gravemente culposo de aquél. Contrario sensu no procederá el mismo si se propuso en la contestación de la demanda las excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor, porque la defensa en tal sentido lleva insita la exoneración por parte de la entidad al agente estatal que intervino en el hecho...”*

(...)

*...la exigencia para el llamamiento del agente o ex agente público, de acompañar el escrito de llamamiento con la prueba aunque sea sumaria de su actuar doloso o gravemente culposo, dado que la relación de garantía que permite al Estado llamar al proceso de responsabilidad adelantado en su contra, al funcionario o ex funcionario, está constituida por la norma legal que establece la responsabilidad de éste frente al Estado por la condena que pueda sufrir, pero unida a la acreditación así sea sumaria, de la culpa grave o el dolo que determinó la actuación del agente estatal.”*

De lo expuesto se colige, que el llamamiento en garantía con fines de repetición, reviste un carácter especial que implica un manejo diferenciado, toda vez que la misma ley prevé una regulación específica, establecida en la Ley 678 de 2001, razón por la cual, al juez corresponde examinar su procedencia a partir de los siguientes factores: i) que el escrito reúna los requisitos del artículo 225 del CPACA; ii) que se acredite la relación legal o contractual entre el demandado y el tercero; iii) que se acompañe el escrito de llamamiento con la prueba aunque sea sumaria del actuar doloso o gravemente culposo del agente llamado en garantía y iv) que el llamante no haya propuesto en la contestación de la demanda las excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor.

En el presente caso, la Empresa Social del Estado del Municipio de Villavicencio llamó en garantía a los Médicos Generales Madeleyne Alape Rincón, Gabriel Ricardo García Torres, Wilson Criselio Buitrago Osmas y Jorge Ariel Nieto Ordoñez, aduciendo que los mismos, trataron a la paciente Astrid Carolina Romero Quiroga, durante su paso por el Puesto de Salud El Recreo de Villavicencio, adscrito a la ESE Municipal, durante los días 26 y 27 de mayo de 2016, en calidad de trabajadores asociados de la Cooperativa Servisocial, operador externo que operó los servicios médicos asistenciales que la ESE tiene a cargo.

Revisada la prueba documental que se acompañó a la solicitud, se observa que no se acreditó la existencia legal y contractual entre la ESE Municipal de Villavicencio y la Cooperativa Servisocial y entre ésta última y los médicos llamados en garantía. Adicionalmente, no se aportó prueba siquiera sumaria de su actuar doloso o gravemente culposo.

Conforme a lo anterior, a pesar de que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ni el Código General de Proceso prevén la figura de la inadmisión del llamamiento, el Consejo de Estado ha precisado que cuando se observe la carencia de algunos de los requisitos formales en el escrito del llamamiento, es procedente su inadmisión, dando prevalencia al derecho sustancial y el acceso a la administración de justicia<sup>1</sup>.

Así las cosas, se inadmitirá el llamamiento en garantía que hace la Empresa Social del Estado del Municipio de Villavicencio, concediéndole el término improrrogable de cinco (5) días, para que subsane las deficiencias antes señaladas.

Por otra parte, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 891.834 del 29 de octubre de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión al abogado EDGAR ENRIQUE ARDILA BARBOSA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.312.633 y T.P. 55.305 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Inadmitir el llamamiento en garantía presentado por el apoderado de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO a los Médicos Generales Madeleyne Alape Rincón, Gabriel Ricardo García Torres, Wilson Criselio Buitrago Osma y Jorge Ariel Nieto Ordoñez. a Seguros del Estado S.A., a la compañía Mi Protección Médico Integral S.A. y a la Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación – SCARE.

**SEGUNDO:** Concederle a la Empresa Social del Estado del Municipio de Villavicencio, un término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane los yerros de los que adolece su escrito de llamamiento en garantía, **so pena de su rechazo**.

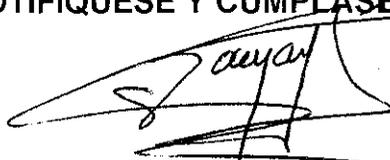
**TERCERO:** Reconocer personería al Dr. EDGAR ENRIQUE ARDILA BARBOSA, como apoderado de la demandada Empresa Social del Estado del Municipio de Villavicencio, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folios 89 al 96 del cuaderno principal, de conformidad con

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, auto de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil once (2011), Radicación número: 41001-23-31-000-2009-00255-01(1538-10).

lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

Proyectó: MAJ.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p>
<p>El auto de fecha 29 de octubre de 2018, se notifica por anotación en Estado N° 041 de 30 de octubre de 2018.</p>
<p>JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00417-00  
DEMANDANTE: MARGARITA GONZÁLEZ MARÍN  
EFREN HENAO  
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Téngase por **NO** contestada la demanda por parte del ente territorial demandado DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA.

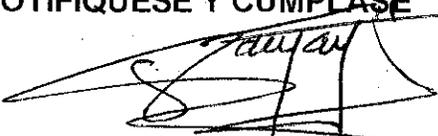
El Despacho señala fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** la cual se realizará el **MARTES SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS 8:00 A.M.** de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2º del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma;** en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos;** de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

Proyectó: M.A.J.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 29 de octubre de 2018, se notifica por anotación  
en Estado N° 041 del 30 de octubre de 2018.

  
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICADO:	50-001-33-33-000-2017-00426-00
DEMANDANTE:	ERASMO ROJAS GUERRA
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

**1. Objeto de la Decisión:**

Se pronuncia el despacho en relación con relación con el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la entidad demandada contra el auto mandamiento de pago.

**2. Antecedentes:**

Mediante auto del abril de 2018, se libró mandamiento de pago a favor del señor Erasmo Rojas Guerra y en contra del Municipio de Villavicencio, por la suma de \$17.534.970 por concepto de capital adeudado de acuerdo con el Acta de Liquidación por Mutuo Acuerdo del Contrato de Suministro No. 2006 del 21 de diciembre de 2015, suscrita por las parte el 30 de diciembre de 2015. Así mismo por el valor de los intereses a partir del 1 de enero de 2016, hasta la fecha en la que se cancele la totalidad de la obligación (folios 111 al 114).

La providencia anterior, fue notificada personalmente a la apoderada judicial de la parte demandante, el 29 de mayo de 2018 (folio 119).

El 30 de mayo de 2018 la parte ejecutada formuló recurso de reposición contra el auto mandamiento de pago (folios 124 al 131). Informa que en el Despacho de la Fiscalía Décima Seccional se adelanta indagación con el código único de investigación No. 500016000567201600367, por la presunta comisión de los delitos de Contrato sin Cumplimiento de requisitos legales y peculado por apropiación en el grado de tentativa, denunciados Juan José Velásquez Flórez, en su calidad de Jefe de la Oficina de Contratación, Claudia Patricia Salazar Pérez, quien se desempeñó como Secretaria de Gestión Social y Participación Ciudadana y Karol Yarizel Chitiva Niño, quien fungió como Técnico Administrativos, todos ellos de la Alcaldía de Villavicencio y el señor Erasmo Rojas Guerra como contratista.

Propone como excepción previa la denominada "Pleito Pendiente", alegando que la existencia de la investigación penal, hace nugatorio establecer el derecho al reconocimiento económico derivado del contrato celebrado sin el lleno de los requisitos legales.

Solicita la suspensión del proceso, por la causal señalada en el artículo 161 de la Ley 1564 de 2012, arguyendo que el resultado del proceso penal depende de lo que se decida en el proceso administrativo.

En consecuencia, pide se revoque el auto que libró mandamiento de pago en contra del Municipio de Villavicencio y en el evento de no ser acogida su solicitud, ruega se el levantamiento de las medidas cautelares conforme fue presentado en escrito separado.

Del recurso de reposición se corrió traslado el 17 de agosto de 2018, de conformidad con lo establecido en los artículos 110 y 319 de la Ley 1564 de 2012, como se constata a folio 175.

Dentro del término legal, el apoderado del demandante recorrió el traslado del recurso, exponiendo las razones en las que sustenta que no se satisfacen todos los requisitos para la configuración del pleito pendiente y que la suspensión del proceso, no puede darse por incumplirse las exigencias del artículo 161 de la Ley 1564 de 2011 (folios 176 al 180).

### 3. Consideraciones:

Establece el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."*

El auto recurrido fue notificado personalmente a la apoderada judicial de la parte demandada el 29 de mayo de 2018, como se constata a folio 119. Entonces, el término para interponer recurso de reposición vencía el 1 de junio de 2018.

La apoderada de la parte demandada, presentó y sustentó su recurso de reposición, mediante memorial radicado el 30 de mayo de 2018 (folios 125 al 131).

Acorde con lo anterior, el recurso de reposición fue interpuesto oportunamente, **razón por la cual, se procederá a estudiar el auto atacado para determinar si hay lugar o no a reponerlo.**

Dispone el artículo 430 de la ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 299 de la ley 1437 de 2011:

*"MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal."*

**Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.** No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso..." (Subrayado y negrillas fuera del texto original).

Y el artículo 442 de la primera ley enunciada, indica:

*"EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

(...)

3. **El beneficio de exclusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.** De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 50-001-33-33-000-2017-00426-00  
DEMANDANTE: ERASMO ROJAS GUERRA  
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO  
Proyectó: M.A.J.

*que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios...”*  
(Subrayado y negrillas fuera del texto original).

Acorde con la normatividad antes enunciada, en el proceso ejecutivo por vía de reposición se pueden discutir los requisitos formales del título ejecutivo y las excepciones previas que pudieran configurarse.

La apoderada de la ejecutada, propone como excepción previa la denominada “Pleito Pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”, consagrada en el numeral 8 del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, en razón a la Investigación Penal que se adelanta ante la Fiscalía Décima Seccional. No.500016000567201600367, por la presunta comisión de los delitos de Contrato sin Cumplimiento de requisitos legales y peculado por apropiación en el grado de tentativa, respecto del contrato que se aportó como título ejecutivo.

Al mismo tiempo solicita la suspensión del proceso por prejudicialidad, por las mismas razones.

### **El Consejo de Estado en torno a la suspensión del proceso por prejudicialidad y sus diferencias con la excepción de pleito pendiente, ha indicado<sup>1</sup>:**

*“Mientras la suspensión del proceso por prejudicialidad hace referencia al derecho que tienen las partes de solicitar la suspensión del pleito debido a la existencia de otro u otros que guardan íntima relación con el objeto de lo que se debate en el proceso que se pretende suspender, haciendo necesario esperar que los otros asuntos se decidan para evitar decisiones contradictorias, o la posibilidad de que las partes de común acuerdo le soliciten al juez la suspensión del proceso, el pleito pendiente hace alusión a una excepción previa reconocida expresamente por el legislador con la cual también se busca que no hayan decisiones contradictorias, pero en la cual solo basta que exista un proceso en curso con las mismas pretensiones, las mismas partes y los mismos hechos...”*

### **Requisitos legales para configurar la excepción de pleito pendiente y la suspensión por prejudicialidad:**

Respecto de las exigencias para la prosperidad de la excepción de pleito pendiente, indicó<sup>2</sup>:

*“El objeto o finalidad de la excepción previa de pleito pendiente es evitar, no solo la existencia de dos o más juicios con idénticas pretensiones y entre las mismas partes, sino la ocurrencia de juicios contradictorios frente a iguales aspiraciones.*

*En consecuencia, los elementos concurrentes y simultáneos para su configuración y declaratoria son:*

- Que exista otro proceso en curso.
- Que las pretensiones sean idénticas.
- Que las partes sean las mismas.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente Guillermo Vargas Ayala, Auto del 2 de marzo de 2016, Radicación No. 0500012333-000-2013-01290-01

<sup>2</sup> Sentencia del 31 de mayo de 2007, en el proceso radicado con el No. 2004-01224-01(AP) con ponencia del Magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 50-001-33-33-000-2017-00426-00  
DEMANDANTE: ERASMO ROJAS GUERRA  
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO  
Proyectó: M.A.J.

*- Que al haber identidad de causa, los procesos estén soportados en los mismos hechos."*

Conforme a la prueba documental aportada (folio 143), a solicitud del Municipio de Villavicencio, ante la Fiscalía Décima Seccional de Villavicencio, se adelanta indagación con No.500016000567201600367, por la presunta comisión de los delitos de Contrato sin Cumplimiento de requisitos legales y peculado por apropiación en el grado de tentativa, los presuntos autores o partícipes son Juan José Velásquez Flórez, Claudia Patricia Salazar Pérez, Karol Yarizel Chitiva Niño, y Erasmo Rojas Guerra.

Como se deduce de lo anterior, si bien es cierto, hay coincidencia en las partes (Municipio de Villavicencio y Erasmo Rojas Guerra); no hay identidad de causa ni objeto; lo primero, por cuanto los hechos en los que se funda el ejecutivo (no pago de las obligaciones contraídas en el contrato No. 2006 del 21 de diciembre de 2015), difiere de los hechos por los cuales se investiga penalmente al demandante (suscribir un contrato sin el lleno de los requisitos legales); lo segundo, porque lo pretendido en el proceso que se adelanta ante éste despacho (pago de la obligación dineraria derivada del aludido contrato), es diferente de lo solicitado a la Fiscalía General de la Nación (se investigue y sancione a los responsables de la presunta comisión del Delito Contrato sin el lleno de los requisitos legales).

Con fundamento en las consideraciones expuestas, NO prospera la excepción previa de "Pleito pendiente entre las mismas partes y por el mismo asunto", en consecuencia NO se repone el auto mandamiento de pago.

De otra parte, el artículo 161 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, regula la suspensión del proceso:

*"El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

*1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*

*(...)*

**ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS.** *Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.*

*La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.*

*La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.*

*El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal.*

**ARTÍCULO 163. REANUDACIÓN DEL PROCESO.** *La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decreta su reanudación, para lo cual deberá*

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	50-001-33-33-000-2017-00426-00
DEMANDANTE:	ERASMO ROJAS GUERRA
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
Proyectó: M.A.J.	

*presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.*

*Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten."*

Como se deduce de la citada normatividad, para que proceda la suspensión del proceso por prejudicialidad, es menester que el expediente por el cual se solicita la suspensión, guarde íntima relación con el objeto de lo que se debate en el proceso que se pretende suspender, de tal manera que lo que deba decidirse en el otro asunto, verse sobre alguna cuestión o tópico que no pueda resolverse en aquél. Adicionalmente, es indispensable que éste se encuentre en etapa de dictar sentencia.

También es necesario que obre prueba de la existencia del proceso que guarda íntima relación con el que se busca suspender.

En el caso sub examine, se tiene que, de encontrarse responsables penalmente a los señores Juan José Velásquez Flórez, Claudia Patricia Salazar Pérez, Karol Yarizel Chitiva Niño, y Erasmo Rojas Guerra, por las conductas punibles que le son imputadas por el Municipio de Villavicencio, en nada incidente en el presente proceso ejecutivo, como quiera que en la investigación no está discutiendo los requisitos de validez del título ejecutivo.

En consecuencia, se negará la solicitud de suspensión por prejudicialidad solicitada por la apoderada judicial del ente territorial demandado.

Finalmente, respecto a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar, deberá estarse a lo resuelto en el auto del 31 de mayo de 2018, proferido en el Cuaderno de Medidas Cautelares.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 9 de abril de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de suspensión por prejudicialidad, solicitada por la apoderada de la parte ejecutada.

**TERCERO:** Respecto a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar, estese a lo resuelto en el auto del 31 de mayo de 2018 proferido en el Cuaderno de Medidas Cautelares.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 50-001-33-33-000-2017-00426-00  
DEMANDANTE: ERASMO ROJAS GUERRA  
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO  
Proyectó: M.A.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 29 de octubre de 2018, se notifica por anotación en  
Estado N° 041 del 30 de octubre de 2018.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria

PROCESO:  
RADICADO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADOS:  
Proyectó: M.A.J.

EJECUTIVO  
50-001-33-33-000-2017-00426-00  
ERASMO ROJAS GUERRA  
MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00019-00  
DEMANDANTE: DAVID HENAO  
DEMANDADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

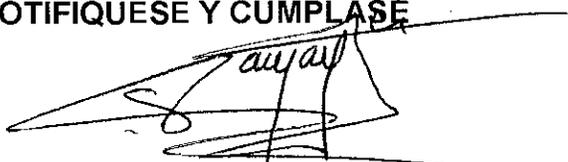
Por haberse presentada oportunamente, **téngase por contestada la demanda** por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

De acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinario No. 885731 del 26 de octubre de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión al abogado LUIS ALBERTO ROJAS GAITÁN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.136.882.998 y T.P. 274.516 del C.S.J.

En consecuencia, se reconoce personería al Dr. LUIS ALBERTO ROJAS GAITÁN, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

**Por Secretaría**, conforme a lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

Proyectó: MAJ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 29 de octubre de 2018, se notifica por anotación  
en Estado N° 041 el 30 de octubre de 2018.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00026-00
DEMANDANTE:	JOSÉ MANUEL PADILLA ESPITIA
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

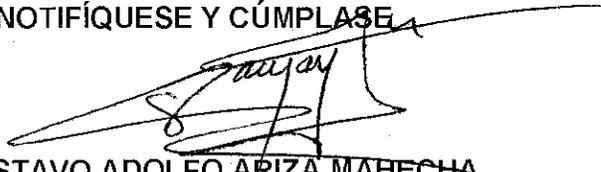
Por haberse presentada oportunamente, **téngase por contestada la demanda** por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

De acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 885.785 del 26 de octubre de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión a la Dra. ROSA ESPERANZA PINEDA CUBIDES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.536.045 y T.P. 125.893 del C.S.J.

En consecuencia, se reconoce personería a la Dra. ROSA ESPERANZA PINEDA CUBIDES, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Por Secretaría, conforme a lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA  
Juez

Proyectó: MAJ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 29 de octubre de 2018, se notifica por anotación  
en Estado N° 041 del 30 de octubre de 2018.

  
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIA CONTRACTUAL
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00028-00
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS BONILLA CABEZAS
DEMANDADOS:	UDEC AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Por haberse presentada oportunamente, **téngase por contestada la demanda** por parte de la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA.

Como quiera que no se pronunció, **téngase por NO contestada la demanda** por parte de la Agencia para la Infraestructura del Meta.

De acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinario No. 891.620 del 29 de octubre de 2018, expedidos por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión al abogado ANTONIO MAETXA DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.368.420 y T.P. 196.676 del C.S.J.

En consecuencia, se reconoce personería al Dr. ANTONIO MAETXA DÍAZ como apoderado de la UNIVERSIDAD DE CUNDIMARCA y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

**Por Secretaría**, conforme a lo ordenado en el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA  
Juez

Proyectó: MAJ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 29 de octubre de 2018, se notifica por anotación  
en Estado N° 041 del 29 de octubre  
de 2018.

  
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintinueve (29) octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00033-00  
DEMANDANTE: MARÍA JANETH BOBADILLA ROJAS  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Por haberse presentada oportunamente, **téngase por contestada la demanda** por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

De acuerdo con los Certificados de Antecedentes Disciplinario No.885.513 y 885.555 del 26 de octubre de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión al abogado a los Dres. MICHAEL ANDRÉS VEGA SILVA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 80.041.299 y T.P. 226.101 del C.S.J. y NANCY CONSTANZA NIÑO MANOSALVA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.121.824.501 y T.P. 247.736 del C.S.J.

En consecuencia, se reconoce personería al Dr. MICHAEL ANDRÉS VEGA SILVA como apoderada principal de la parte demandada y a la Dra. CONSTANZA NIÑO MANOSALVA, como apoderada suplente de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

**Por Secretaría**, conforme a lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 29 de octubre de 2018, se notifica por anotación  
en Estado N° 041 del 30 de octubre de 2018.

~~JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO~~  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00034-00  
DEMANDANTE: LEIDY MARCELA VILLALBA IREGUI Y  
OTROS  
DEMANDADOS: INPEC

Previo a resolver sobre la contestación de la demanda, requiérase al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, para que en el término de cinco (5) días, se sirva aportar el memorial poder otorgado al Doctor Luís Fernando Bolívar Velásquez, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**

**Juez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 29 de octubre de 2018, se notifica por anotación en estado  
Nº 41 del 41 del 30 octubre de 2018.

**JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00038-00
DEMANDANTE:	JOSÉ MANUEL ARIZA
DEMANDADOS:	DEPARTAMENTO DEL META AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Por haberse presentada oportunamente, **téngase por contestada la demanda** por parte del DEPARTAMENTO DEL META.

Como quiera que no se pronunció, **téngase por NO contestada la demanda** por parte de la Agencia para la Infraestructura del Meta.

De acuerdo con los Certificados de Antecedentes Disciplinarios No. 891.174 y 891.170 del 29 de octubre de 2018, expedidos por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión a los abogados JAIRO ALONSO ROMERO MEJÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.046.236 y T.P. 212.111 del C.S.J., y GLORIA ELIZABETH CRUZ VARGAS, identificada con la cédula de ciudadanía No.40.411.290 y T.P. 116.529 del C.S.J.

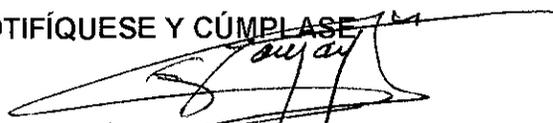
En consecuencia, se reconoce personería al Dr. JAIRO ALONSO ROMERO MEJÍA como apoderado del Departamento del Meta, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Acéptese la renuncia al poder que le había sido conferido por el Departamento del Meta al Dr. JAIRO ALONSO ROMERO MEJIA (folio 163).

Se reconoce personería a la Dra. GLORIA ELIZABETH CRUZ VARGAS como apoderada del Departamento del Meta, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

**Por Secretaría**, conforme a lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA  
Juez

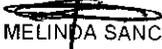
REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 29 de octubre de 2018, se notifica por anotación  
en Estado N° 041 del 20 de octubre de 2018.

  
JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-0048-00
DEMANDANTE:	MARÍA GLADYS MARTÍN DÍAZ
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Por haberse presentada oportunamente, **téngase por contestada la demanda** por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

De acuerdo con los Certificados de Antecedentes Disciplinario No.885.513 y 885.610 del 26 de octubre de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión al abogado a los Dres. MICHAEL ANDRÉS VEGA SILVA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 80.041.299 y T.P. 226.101 del C.S.J. y NANCY CONSTANZA NIÑO MANOSALVA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.121.824.501 y T.P. 247.736 del C.S.J.

En consecuencia, se reconoce personería al Dr. MICHEL ANDRÉS VEGA SILVA como apoderada principal de la parte demandada y a la Dra. CONSTANZA NIÑO MANOSALVA, como apoderada suplente de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

**Por Secretaría**, conforme a lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

Finalmente, respecto del escrito presentado por la apoderada de la parte demandante visible a folios 116 al 141, el cual constituye una reforma a la demanda, no se tiene en cuenta por haberse formulado por fuera del término establecido en el

artículo 173 de la ley 1437 de 2011, conforme lo ha precisado la Jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

Proyectó: MAJ.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b> NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 29 de octubre de 2018, se notifica por anotación en Estado N° 041 del 30 de octubre de 2018.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00054-00
DEMANDANTE:	NELSON MAYONAO PARRA
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Por haberse presentada oportunamente, **téngase por contestada la demanda** por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

De acuerdo con los Certificados de Antecedentes Disciplinario No.885.513 y 885.610 del 26 de octubre de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión al abogado a los Dres. MICHAEL ANDRÉS VEGA SILVA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 80.041.299 y T.P. 226.101 del C.S.J. y NANCY CONSTANZA NIÑO MANOSALVA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.121.824.501 y T.P. 247.736 del C.S.J.

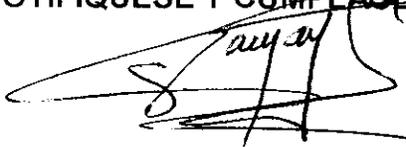
En consecuencia, se reconoce personería al Dr. MICHEL ANDRÉS VEGA SILVA como apoderada principal de la parte demandada y a la Dra. CONSTANZA NIÑO MANOSALVA, como apoderada suplente de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

**Por Secretaría**, conforme a lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

Finalmente, respecto del escrito presentado por la apoderada de la parte demandante visible a folios 70 al 95 el cual constituye una reforma a la demanda, no se tiene en cuenta por haberse formulado por fuera del término establecido en el

artículo 173 de la ley 1437 de 2011, conforme lo ha precisado la Jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

Proyectó: MAJ.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b> NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 29 de octubre de 2018, se notifica por anotación en Estado N° 041 del 30 de octubre de 2018.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00055-00
DEMANDANTE:	AMPARO NAVARRO RAMOS
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Por haberse presentada oportunamente, **téngase por contestada la demanda** por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

De acuerdo con los Certificados de Antecedentes Disciplinario No.885.513 y 885.610 del 26 de octubre de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión al abogado a los Dres. MICHAEL ANDRÉS VEGA SILVA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 80.041.299 y T.P. 226.101 del C.S.J. y NANCY CONSTANZA NIÑO MANOSALVA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.121.824.501 y T.P. 247.736 del C.S.J.

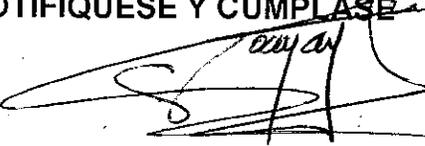
En consecuencia, se reconoce personería al Dr. MICHEL ANDRÉS VEGA SILVA como apoderada principal de la parte demandada y a la Dra. CONSTANZA NIÑO MANOSALVA, como apoderada suplente de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

**Por Secretaría**, conforme a lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

Finalmente, respecto del escrito presentado por la apoderada de la parte demandante visible a folios 102 al 127 el cual constituye una reforma a la demanda, no se tiene en cuenta por haberse formulado por fuera del término establecido en el

artículo 173 de la ley 1437 de 2011, conforme lo ha precisado la Jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

Proyectó: MAJ.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b> NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 29 de octubre de 2018, se notifica por anotación en Estado N° 041 del 30 de octubre de 2018.</p> <p> JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO Secretaria</p>
---



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 29 de Mayo de 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00067-00  
DEMANDANTE: EDWARDS ANDRÉS MARTÍNEZ CAMACHO  
DEMANDADOS: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

El señor EDWARDS ANDRÉS MARTÍNEZ CAMACHO, actuando mediante apoderada judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el literal d) artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011, así como los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) ibídem.

Finalmente, de acuerdo con el Certificado de Antecedente Disciplinario de Abogado N° 826639 de fecha 5 de octubre de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado a la Doctora LILIANA ANDREA VÉLEZ CAICEDO identificada con la cédula de ciudadanía Nos. 40.325.212 y T.P. No. 245.592 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderada judicial por el señor EDWARDS ANDRÉS MARTÍNEZ CAMACHO contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

**SEGUNDO:** Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al Director Ejecutivo de Administración Judicial; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **VEINTITRÉS MIL PESOS (\$ 23.000,00)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00067-00
DEMANDANTE:	EDWARDS MARTÍNEZ
DEMANDADOS:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:
- No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
  - Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
  - Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.
- b. Radicar en la secretaria de este Despacho, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

**TERCERO: Reconocer personería** a la Dra. LILIANA ANDREA VÉLEZ CAICEDO identificada con la cédula de ciudadanía Nos. 40.325.212 y T.P. No. 245.592 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 7; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P, aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LAURA CRISTINA SAAVEDRA RAMÍREZ  
Conjuez

MEDIO DE CONTROL:  
RADICADO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADOS:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
50-001-33-33-006-2018-00067-00  
EDWARDS MARTÍNEZ  
NACIÓN – RAMA JUDICIAL

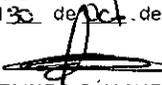
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 29 de Oct de 2018, se notifica por anotación en  
estado N° 41 del 30 de Oct de 2018.

  
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00067-00  
DEMANDANTE: EDWARDS MARTÍNEZ  
DEMANDADOS: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00090-00
DEMANDANTE:	BETSABE MURILLO PISCO
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

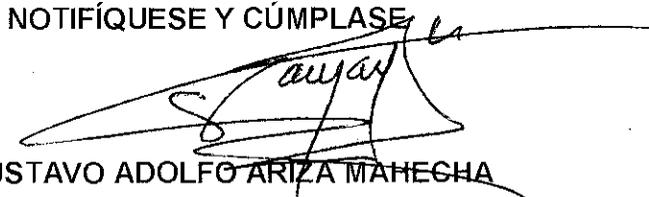
Por haberse presentada oportunamente, **téngase por contestada la demanda** por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

De acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 885.785 del 26 de octubre de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión a la Dra. ROSA ESPERANZA PINEDA CUBIDES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.536.045 y T.P. 125.893 del C.S.J.

En consecuencia, se reconoce personería a la Dra. ROSA ESPERANZA PINEDA CUBIDES, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Por **Secretaría**, conforme a lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA  
Juez

Proyectó: MAJ.

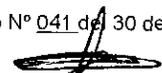
REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 29 de octubre de 2018, se notifica por anotación  
en Estado N° 041 del 30 de octubre de 2018.

  
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO

Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00101-00  
DEMANDANTE: MARÍA HELENA SANDOVAL ROZO  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Por haberse presentada oportunamente, **téngase por contestada la demanda** por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

De acuerdo con los Certificados de Antecedentes Disciplinario No.885.513 y 885.610 del 26 de octubre de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión al abogado a los Dres. MICHAEL ANDRÉS VEGA SILVA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 80.041.299 y T.P. 226.101 del C.S.J. y NANCY CONSTANZA NIÑO MANOSALVA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.121.824.501 y T.P. 247.736 del C.S.J.

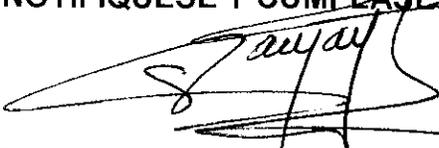
En consecuencia, se reconoce personería al Dr. MICHAEL ANDRÉS VEGA SILVA como apoderada principal de la parte demandada y a la Dra. CONSTANZA NIÑO MANOSALVA, como apoderada suplente de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

**Por Secretaría**, conforme a lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

Finalmente, respecto del escrito presentado por la apoderada de la parte demandante visible a folios 107 al 132 el cual constituye una reforma a la demanda, no se tiene en cuenta por haberse formulado por fuera del término establecido en el

artículo 173 de la ley 1437 de 2011, conforme lo ha precisado la Jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

Proyectó: MAJ

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b> NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 29 de octubre de 2018, se notifica por anotación en Estado N° 041 del 30 de octubre de 2018.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintinueve (29) octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00122-00
DEMANDANTE:	MARIA ASCENSIÓN ROZO ALVARADO
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Por no reunirse las exigencias establecidas en el numeral 174 de la Ley 1437 de 2011, se niega el retiro de la demanda formulado por la apoderada de la parte demandante (folio 35), toda vez que a la fecha de la prestación de la solicitud de retiro, ya se había notificado a la parte demandada.

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Por haberse presentada oportunamente, **téngase por contestada la demanda** por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

De acuerdo con los Certificados de Antecedentes Disciplinario No.885.513 y 885.555 del 26 de octubre de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión al abogado a los Dres. MICHAEL ANDRÉS VEGA SILVA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 80.041.299 y T.P. 226.101 del C.S.J. y NANCY CONSTANZA NIÑO MANOSALVA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.121.824.501 y T.P. 247.736 del C.S.J.

En consecuencia, se reconoce personería al Dr. MICHEL ANDRÉS VEGA SILVA como apoderada principal de la parte demandada y a la Dra. CONSTANZA NIÑO MANOSALVA, como apoderada suplente de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Por **Secretaría**, conforme a lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

Proyectó: MAJ.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b> NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 29 de octubre de 2018, se notifica por anotación en Estado N° <u>041</u> del 30 de octubre de 2018.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>
--



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE  
DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00420-00  
DEMANDANTE: ROSA ADELA FIGUEREDO BELTRÁN  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE  
EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS.

La señora ROSA ADELA FIGUEREDO BELTRÁN, actuando mediante apoderada judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. Jurisdicción: El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Competencia: Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

En este orden, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Sin embargo, cabe aclarar que el artículo 3 de la Ley 91 del 29 de Diciembre de 1989, establece: "Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital..."

De conformidad con lo anteriormente expuesto, considera el despacho que se debe aceptar la demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL por ser esta la entidad a la que pertenece la cuenta especial denominada FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 890383 del 29 de octubre de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogada a la Dra. MARLY FLOREZ PALOMO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.039.325 y Tarjeta Profesional No. 288.549 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderada judicial por la señora ROSA ADELA FIGUEREDO BELTRÁN en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00420-00
DEMANDANTE:	ROSA ADELA FIGUEREDO BELTRÁN
DEMANDADOS:	MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL

4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. Córrese traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de VEINTITRÉS MIL PESOS (\$ 23.000,00) por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

- No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
- Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
- Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

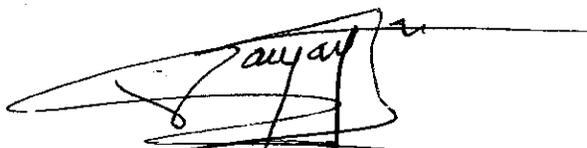
b. Radicar en la secretaría de este Despacho, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando copia al carbón con sello original del Banco de la consignación y fotocopia de la misma, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos

ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. MARLY FLOREZ PALOMO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.039.325 y Tarjeta Profesional No. 288.549 del Consejo Superior de la Judicatura., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folios 23 a 24 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P, aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA  
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 29 de octubre de 2018, se notifica por anotación en estado N° 41 del 30 de octubre de 2018.</p>  <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

MEDIO DE CONTROL:  
RADICADO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADOS:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
50-001-33-33-006-2018-00420-00  
ROSA ADELA FIGUEREDO BELTRÁN  
MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00421-00  
DEMANDANTE: MOISÉS GALVIS RAMÍREZ y OTROS  
DEMANDADOS: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Los señores MOISES ALBERTO GALVIS RAMÍREZ, RUDENSINDA RAMÍREZ LOPERA, SANDRA MILENA BUITRAGO RESTREPO, DAMARIS BOHORQUEZ RAMÍREZ, JAVIER ANDRÉS GALVIS FERNÁNDEZ, JORGE ARTURO RAMÍREZ LOPERA, JHORGÍ ALEXANDER RAMÍREZ ALDANA y YADIRA BOHORQUEZ RAMÍREZ y los menores MARÍA CAMILA GALVIS BUITRAGO, DANIELA ANDREA GALVIS BUITRAGO, MOISES ALBERTO GALVIS BUITRAGO, JUAN PABLO PULIDO BOHORQUEZ, ISABELLA FONSECA BOHORQUEZ, JERÓNIMO GALVIS MUÑOZ, KARLA MANUEL RAMÍREZ ALDANA, NATALIA RAMÍREZ HENAO y AILYN CAMILA PÉREZ BOHORQUEZ, mediante apoderado judicial formularon demanda de REPARACIÓN DIRECTA en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda),

163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No.890.721 del 29 de octubre de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. EDILBERTO OLAYA MURILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.341.659 y T.P. 117.417 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Admitir la demanda de Reparación Directa promovida por los señores MOISES ALBERTO GALVIS RAMÍREZ, RUDENSINDA RAMÍREZ LOPERA, SANDRA MILENA BUITRAGO RESTREPO, DAMARIS BOHORQUEZ RAMÍREZ, JAVIER ANDRÉS GALVIS FERNÁNDEZ, JORGE ARTURO RAMÍREZ LOPERA, JHORGÍ ALEXANDER RAMÍREZ ALDANA y YADIRA BOHORQUEZ RAMÍREZ y los menores MARÍA CAMILA GALVIS BUITRAGO, DANIELA ANDREA GALVIS BUITRAGO, MOISES ALBERTO GALVIS BUITRAGO, JUAN PABLO PULIDO BOHORQUEZ, ISABELLA FONSECA BOHORQUEZ, JERÓNIMO GALVIS MUÑOZ, KARLA MANUEL RAMÍREZ ALDANA, NATALIA RAMÍREZ HENAO y AILYN CAMILA PÉREZ BOHORQUEZ contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

**SEGUNDO:** Tramítense por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN y al DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00421-00
DEMANDANTE:	MOISES ALBERTO GALVIS RAMÍREZ y OTROS
DEMANDADOS:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y OTRO
Proyectó: M.A.J..	

4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:
  - No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
  - Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
  - Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.
- b. Radicar memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

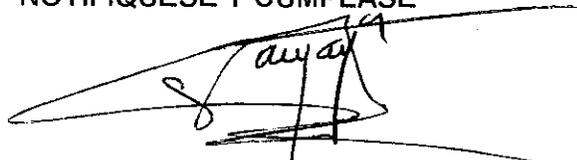
Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

**TERCERO: RECONOCER** al Dr. EDILBERTO OLAYA MURILLO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, de

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00421-00
DEMANDANTE:	MOISES ALBERTO GALVIS RAMÍREZ y OTROS
DEMANDADOS:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y OTRO
Proyectó: M.A.J.	

conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b> NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 29 de octubre de 2018, se notifica por anotación en Estado N° 041 del 30 de octubre de 2018.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>
---

MEDIO DE CONTROL:  
RADICADO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADOS:  
Proyectó: M.A.J.

REPARACIÓN DIRECTA  
50-001-33-33-006-2018-00421-00  
MOISES ALBERTO GALVIS RAMÍREZ y OTROS  
NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y OTRO



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE  
DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00422-00  
DEMANDANTE: CLARA MARÍA CÓRDOBA  
RODRÍGUEZ  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE  
EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS.

La señora CLARA MARÍA CÓRDOBA RODRÍGUEZ, actuando mediante apoderada judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. Jurisdicción: El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Competencia: Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

En este orden, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Sin embargo, cabe aclarar que el artículo 3 de la Ley 91 del 29 de Diciembre de 1989, establece: "Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital..."

De conformidad con lo anteriormente expuesto, considera el despacho que se debe aceptar la demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL por ser esta la entidad a la que pertenece la cuenta especial denominada FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 890333 del 29 de octubre de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogada a la Dra. RUBIELA PALOMO TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.362.333 y Tarjeta Profesional No. 257.970 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderada judicial por la señora CLARA MARÍA CÓRDOBA RODRÍGUEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. Córrese traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de VEINTITRÉS MIL PESOS (\$ 23.000,00) por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

- No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
- Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
- Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

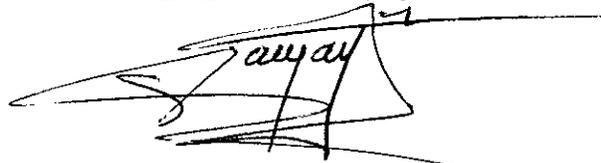
b. Radicar en la secretaría de este Despacho, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando copia al carbón con sello original del Banco de la consignación y fotocopia de la misma, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos

ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. RUBIELA PALOMO TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.362.333 y Tarjeta Profesional No. 257.970 del Consejo Superior de la Judicatura., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folios 14 a 16 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P, aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 29 de octubre de 2018, se notifica por anotación en estado N° 41 del 30 de octubre de 2018.
 JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaría

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00422-00  
DEMANDANTE: CLARA MARIA CORDOBA  
DEMANDADOS: MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00423-00
DEMANDANTE:	GUILLERMO MUÑOZ GARZÓN
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Al estudiar la demanda de NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO que formula por el señor GUILLERMO MUÑOZ GARZÓN contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, se observa que no se acompañó el poder otorgado a la Dra. RUBIELA PALOMO TORRES para su representación judicial. El que se adjunta se confirió a favor de otros dos abogados.

En virtud de lo anterior, se hace necesario inadmitir el presente asunto, con el fin de que se subsane la deficiencia antes señalada, ello de conformidad el artículo 170 de La Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda formulada por el señor GUILLERMO MUÑOZ GARZÓN contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

**SEGUNDO:** Concederle a la parte demandante un término **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane las deficiencias anotadas, **so pena de rechazo de la demanda.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 29 de octubre de 2018, se notifica por anotación en  
Estado N° 041 de 30 de octubre de 2018.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria

MEDIO DE CONTROL:  
RADICADO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADOS  
Proyectó: M.A.J.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
50-001-33-33-006-2017-00419-00  
Gustavo Torres Ruiz  
Nación – Ministerio de Educación Nacional



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE  
DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00424-00  
DEMANDANTE: SANDRA CRISTINA HUESO VIRGUEZ  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE  
EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS.

La señora SANDRA CRISTINA HUESO VIRGUEZ, actuando mediante apoderada judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. Jurisdicción: El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Competencia: Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

En este orden, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Sin embargo, cabe aclarar que el artículo 3 de la Ley 91 del 29 de Diciembre de 1989, establece: "Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital..."

De conformidad con lo anteriormente expuesto, considera el despacho que se debe aceptar la demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL por ser esta la entidad a la que pertenece la cuenta especial denominada FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 890333 del 29 de octubre de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogada a la Dra. RUBIELA PALOMO TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.362.333 y Tarjeta Profesional No. 257.970 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderada judicial por la señora SANDRA CRISTINA HUESO VIRGUEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00424-00
DEMANDANTE:	SANDRA CRISTINA HUESO VIRGUEZ
DEMANDADOS:	MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL

4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. Córrese traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de VEINTITRÉS MIL PESOS (\$ 23.000,00) por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

- No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
- Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
- Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

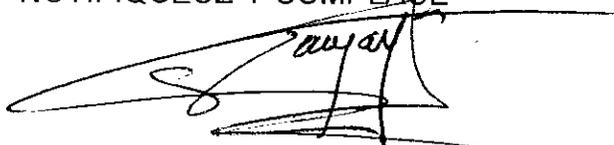
b. Radicar en la secretaría de este Despacho, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando copia al carbón con sello original del Banco de la consignación y fotocopia de la misma, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos

ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. RUBIELA PALOMO TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.362.333 y Tarjeta Profesional No. 257.970 del Consejo Superior de la Judicatura., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folios 15 a 17 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P, aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA  
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 29 de octubre de 2018, se notifica por anotación en estado N° 41 del 30 de octubre de 2018.</p>  <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

MEDIO DE CONTROL:  
RADICADO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADOS:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
50-001-33-33-006-2018-00424-00  
SANDRA CRISTINA HUESO VIRGUEZ  
MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00425-00  
DEMANDANTE: JORGE ESNEYDER CARVAJAL SÁNCHEZ  
DEMANDADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Al estudiar la demanda de NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO que formula el señor JORGE ESNEYDER CARVAJAL SÁNCHEZ contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES se observa que no se acompañó el poder otorgado al Dr. CARLOS JULIO MORALES PARRA para su representación judicial. El que se adjunta se confirió a favor del Dr. SERGIO GEOVANNY TONCANCIPA ARIZA.

En virtud de lo anterior, se hace necesario inadmitir el presente asunto, con el fin de que se subsane la deficiencia antes señalada, ello de conformidad el artículo 170 de La Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda formulada por el señor JORGE ESNEYDER CARVAJAL SÁNCHEZ contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

**SEGUNDO:** Concederle a la parte demandante un término **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane las deficiencias anotadas, **so pena de rechazo de la demanda.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

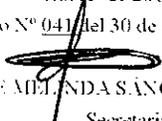
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 29 de octubre de 2018, se notifica por anotación en  
Estado N° 041 del 30 de octubre de 2018.

  
JOYCE MILENDA SANCHEZ MOYANO  
Secretaria

MEDIO DE CONTROL:  
RADICADO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADOS:  
Proyectó: M.A.J.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
50-001-33-33-006-2017-00419-00  
Gustavo Torres Ruiz  
Nación – Ministerio de Educación Nacional